

RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.788/20

Buenos Aires, 4 de agosto de 2020

B.O.: 6/8/20

Vigencia: 6/8/20

Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para Empleadores y Trabajadores. Coronavirus (COVID-19). Recursos de la Seguridad Social. Implementación del [Dto. 332/20](#). [Res. Gral. A.F.I.P. 4.693/20](#). [Dec. Adm. J.G.M. 1.343/20](#). Contribuciones patronales del mes de julio de 2020. Beneficio de reducción del noventa y cinco por ciento (95%). Postergación del vencimiento de pago para sujetos cuya actividad principal esté catalogada como no crítica. Régimen de facilidades de pago para la cancelación de los períodos marzo a julio de 2020. [Res. Gral. A.F.I.P. 4.734/20](#). Su modificación.

VISTO: el Expte. electrónico "EX-2020-00469786-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI"; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Dto. de Necesidad y Urgencia 297, del 19 de marzo de 2020, se dispuso una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares Dtos. 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020 y 493 del 24 de mayo de 2020, hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por el Dto. de Necesidad y Urgencia 520 del 7 de junio de 2020 y sus similares 576 del 29 de junio de 2020 y 605 del 18 de julio de 2020, se extendió el referido aislamiento hasta el día 2 de agosto de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que mediante el Dto. de Necesidad y Urgencia 641 del 2 de agosto de 2020, se dispuso el régimen aplicable para los lugares del país en los que continúan vigentes las aludidas medidas de "aislamiento" y "distanciamiento".

Que a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva como consecuencia de las medidas de "aislamiento" y "distanciamiento", el Dto. de Necesidad y Urgencia 332 del 1 de abril de 2020, modificado por los Dtos. 347 del 5 de abril de 2020, 376 del 19 de abril de 2020 y 621 del 27 de julio de 2020, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, estableciendo distintos beneficios, entre ellos, la postergación o reducción de hasta el noventa y cinco por ciento (95%) del pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino.

Que el art. 5 del Dto. 332/20 y sus modificatorios, acordó diversas facultades al señor jefe de Gabinete de Ministros; entre las que se encuentran la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

Que, con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, a través del Dto. 347, del 5 de abril de 2020, se creó el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, integrado por los titulares de los Ministerios de Desarrollo Productivo, de Economía y de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y de la Administración Federal de Ingresos Públicos, con la función de dictaminar respecto de la situación de las distintas actividades económicas y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del art. 3 del Dto. 332/20 y sus modificatorios, para usufructuar los beneficios allí contemplados.

Que en uso de sus facultades, mediante la Dec. Adm. J.G.M. 1.343, del 28 de julio de 2020, la Jefatura de Gabinete de Ministros adoptó las medidas recomendadas por el aludido Comité a través del Acta Nº 19 (IF-2020-48799422-APN-MEC) anexa a la mencionada norma, respecto de extender los beneficios del Programa ATP mencionados en el cuarto considerando, para las contribuciones que se devenguen durante el mes de julio de 2020.

Que asimismo, el art. 7 del Dto. 332/20 y sus modificatorios, instruye a esta Administración Federal a disponer vencimientos especiales para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino devengadas durante los períodos específicos que al respecto establezca la Jefatura de Gabinete de Ministros, y facilidades para el pago de las mismas, a los fines de la postergación establecida en el inc. a) del art. 6 del citado decreto.

Que mediante la Res. Gral. A.F.I.P. 4.693/20, su modificatoria y sus complementarias, se estipuló que los beneficios resultaban de aplicación para los sujetos que se hubieran registrado en el servicio web “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP)” en la medida que se encuentren inscriptos en las actividades que resultaban elegibles.

Que por su parte, la Res. Gral. A.F.I.P. 4.734/20 y su modificatoria, dispuso un régimen de facilidades para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino devengadas durante los períodos marzo, abril, mayo y junio de 2020, cuyos respectivos vencimientos para el pago han sido prorrogados en el marco del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde extender el citado beneficio de postergación o reducción del pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino, respecto de aquéllas devengadas durante el período julio de 2020, resultando alcanzados por el mismo los sujetos que hayan cumplido con los requisitos fijados en el Dto. 332/20 y sus modificatorios, conforme lo establecido por las decisiones administrativas dictadas a la fecha por la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 12 del Dto. 332/20 y sus modificatorios, 2 de la Dec. Adm. J.G.M. 1.343/20, y 7 del Dto. 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

A. Beneficio de reducción de contribuciones patronales al SIPA

Art. 1 – Los empleadores que resulten alcanzados por el beneficio de reducción de hasta el noventa y cinco por ciento (95%) del pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) correspondientes al período devengado julio de 2020, conforme lo establecido en la Dec. Adm. J.G.M. 1.343, del 28 de julio de 2020, que cumplan con los parámetros de facturación allí indicados y que tengan como actividad principal declarada según el “Clasificador de Actividades Económicas” (F. 883) aprobado por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.537/13, alguna de las actividades afectadas en forma crítica comprendidas en el listado publicado en el sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar>), serán caracterizados en el “Sistema Registral” con el Cód. “461 - Beneficio Dto. 332/20 Reducción de Contribuciones S.S.”.

A tales efectos, deberán haber cumplido con las obligaciones previstas en el art. 2 de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.693/20, su modificatoria y sus complementarias.

Dicha caracterización podrá ser consultada accediendo al servicio con Clave Fiscal denominado “Sistema Registral”, opción consulta/datos registrales/caracterizaciones.

Art. 2 – La determinación nominativa e ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la Seguridad Social, deberá efectuarse mediante la utilización del Release 5 de la Versión 42 del programa aplicativo denominado “Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social - SICOSS”, el cual se encuentra disponible en la opción “Aplicativos” del sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar>).

El sistema “Declaración en línea”, dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.960/16 y sus modificatorias, efectuará en forma automática el cálculo de la aludida reducción de alícuota de las contribuciones patronales, a los empleadores caracterizados con el Cód. “461 - Beneficio Dto. 332/20 Reducción de Contribuciones S.S.”.

B. Beneficio de postergación del vencimiento de pago de contribuciones patronales al SIPA

Art. 3 – Los sujetos cuya actividad principal se encuentre incluida en el listado de actividades publicado en el sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar>), catalogadas como no críticas, que cumplan con los parámetros de facturación definidos en la Dec. Adm. J.G.M. 1.343, del 28 de julio de 2020, y siempre que hayan cumplido con las obligaciones previstas en el art. 2 de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.693/20, su modificatoria y sus complementarias, gozarán del beneficio de postergación del vencimiento para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino del período devengado julio de 2020, debiendo realizar el mismo hasta las fechas que, según la terminación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del contribuyente, se detallan a continuación:

Terminación C.U.I.T.	Fecha
----------------------	-------

0, 1, 2 y 3	14/10/20
4, 5 y 6	15/10/20
7, 8 y 9	16/10/20

Art. 4 – Los sujetos enunciados en el artículo anterior serán caracterizados en el “Sistema Registral” con el Cód. “460 - Beneficio Dto. 332/20 Postergación pago de contrib. S.S.”.

Art. 5 – A efectos de la determinación nominativa e ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la Seguridad Social, el sistema “Declaración en línea” dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.960/16 y sus modificatorias, indicará dos totales en la pestaña “Totales generales” de la pantalla “Datos de la declaración jurada”, a fin de que los sujetos mencionados en el art. 3 puedan identificar los valores correspondientes a cada registro, según el siguiente detalle:

a) Contribuciones SIPA - Dto. 332/20.

b) Contribuciones no SIPA - Dto. 332/20.

Art. 6 – El saldo de la declaración jurada determinativa de aportes y contribuciones con destino a la Seguridad Social que corresponda ingresar por el período devengado julio de 2020, deberá efectuarse mediante transferencia electrónica de fondos, a cuyo efecto se generará el correspondiente Volante Electrónico de Pago (VEP), con los siguientes códigos:

a) Contribuciones patronales al SIPA beneficio Dto. 332/20: impuesto/concepto/subconcepto (ICS) 351- 368-019.

b) Restantes contribuciones patronales –no SIPA– beneficio Dto. 332/20: impuesto/concepto/subconcepto (ICS) 351-369-019.

c) Contribuciones patronales sujetos no alcanzados por beneficio de postergación Dto. 332/20: impuesto/concepto/subconcepto (ICS) 351-019-019.

C. Otras disposiciones

Art. 7 – Modificar la Res. Gral. A.F.I.P. 4.734/20 y su modificatoria, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustituir el art. 7, por el siguiente:

“Artículo 7 – Establecer un régimen de facilidades de pago en el ámbito del sistema ‘Mis facilidades’, aplicable para la cancelación de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) de los períodos devengados marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, cuyos respectivos vencimientos para el pago han sido prorrogados en el marco del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, creado por el Dto. 332/20 y sus modificatorios.

Podrán acceder al régimen de facilidades de pago aquellos empleadores alcanzados por el beneficio de postergación de pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) aludido en el párrafo anterior y que cuenten con el código

de caracterización '460 - Beneficio Dto. 332/20 postergación pago de contrib. S.S.' vigente en el período a regularizar.

La adhesión al presente régimen podrá efectuarse desde y hasta las fechas que se indican a continuación, según el período devengado que se regulariza:

- a) Devengado marzo de 2020: desde el 9 de junio y hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.
- b) Devengado abril de 2020: desde el 1 de julio y hasta 31 de agosto de 2020, inclusive.
- c) Devengado mayo de 2020: desde el 1 de agosto y hasta el 30 de setiembre de 2020, inclusive.
- d) Devengado junio de 2020: desde el 1 de setiembre y hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive.
- e) Devengado julio de 2020: desde el 1 de octubre y hasta el 30 de noviembre de 2020, inclusive.

La cancelación mediante el presente plan de facilidades, no implica reducción de intereses, así como tampoco la liberación de las pertinentes sanciones”.

b) Sustituir el último párrafo del art. 11, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se podrá efectuar hasta el 31 de julio, 31 de agosto, 30 de setiembre, 31 de octubre o 30 de noviembre de 2020, inclusive, según se trate de los períodos devengados marzo, abril, mayo, junio o julio de 2020, respectivamente, una nueva solicitud de adhesión por las obligaciones que corresponda incluir”.

D. Disposiciones generales

Art. 8 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9 – De forma.